

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-01/2022

ACTOR: Instituto Electoral del Estado de Colima

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. Congreso del Estado de Colima

**Colima, Colima, a veintinueve de marzo de dos mil veintidós<sup>1</sup>.**

**VISTOS** los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio Electoral identificado con la clave y número de expediente **JE-01/2022**, promovido por el Instituto Electoral del Estado de Colima<sup>2</sup>, por conducto de la Licda. María Elena Adriana Ruíz Visfocri, en su carácter de Consejera Presidenta y Representante Legal, para controvertir el **Decreto número 63**, aprobado por el H. Congreso del Estado de Colima, el diecisiete de febrero y publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”<sup>3</sup>, el cinco de marzo.

### ANTECEDENTES

I. De los hechos narrados por el actor y de las constancias que integran el expediente del Juicio Electoral, que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

**1. Proyecto de presupuesto.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral Local mediante **Acuerdo IEE/CG/A110/2021**, aprobó el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022, cuyo monto ascendió a **\$83'028,248.61** (Ochenta y tres millones veintiocho mil doscientos cuarenta y ocho pesos 61/100 m. n.).

**2. Presupuesto asignado.** El veinticinco de diciembre de dos mil veintiuno, fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el **Decreto número 26**, por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Estado de Colima para el Ejercicio Fiscal 2022, y, en el que, el H. Congreso del Estado asignó al Instituto Electoral Local, el monto de **\$50'773,580.00** (Cincuenta millones, setecientos setenta y tres mil, quinientos ochenta pesos 00/100 m. n.), lo que a decir del propio promovente, **le implicó una reducción de \$32'254,668.61** (Treinta y dos millones doscientos cincuenta y cuatro mil seiscientos sesenta y ocho pesos 61/100 m. n.), respecto del monto aprobado por el citado Consejo General para el Ejercicio Fiscal en cuestión.

<sup>1</sup> Las fechas se refieren al año dos mil veintidós, salvo que se precise algo diferente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Instituto Electoral Local.

<sup>3</sup> Visible en la página de internet <https://periodicooficial.col.gob.mx/publicacion/25-diciembre-2021-edicion-ordinaria-99/suplemento/2>

**3. Medio de impugnación.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral Local, por conducto de su Consejera Presidenta y Representante Legal presentó en este Tribunal Electoral Juicio Electoral para controvertir el referido **Decreto número 26** aprobado por el H. Congreso del Estado de Colima, relativo al Presupuesto de Egresos del Estado de Colima, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2022, específicamente en el apartado relativo al monto aprobado para el instituto promovente, mismo que fue radicado con la clave y número de expediente **JE-15/2021**.

**4. Resolución del Juicio Electoral.** Al respecto, el Pleno del Tribunal Electoral el dos de febrero, al resolver el Juicio Electoral expediente **JE-15/2021**, declaró parcialmente fundados los agravios y ordenando al H. Congreso del Estado para que, en el ejercicio de sus atribuciones, analizara, discutiera y emitiera una determinación fundada y motivada respecto de la propuesta de asignación de recursos correspondientes al Instituto Electoral Local.

**5. Cumplimiento de sentencia.** El diecisiete de febrero, el H. Congreso del Estado, aprobó el **Decreto número 63**, por el que da cumplimiento a la resolución definitiva emitida el dos de febrero por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional Local, correspondiente al Juicio Electoral expediente **JE-15/2021**, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "*El Estado de Colima*"<sup>4</sup>, el cinco de marzo<sup>5</sup>.

**6. Notificación del Decreto número 63.** A fin de dar cabal cumplimiento a la resolución definitiva emitida el dos de febrero en el Juicio Electoral expediente **JE-15/2021**, en particular a lo mandatado en su resolutive SEGUNDO, personal del H. Congreso del Estado de Colima el dieciocho de febrero notificó el referido **Decreto número 63**, al Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, así como, de manera personal al Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Consejera Presidenta y Representante Legal Licenciada María Elena Adriana Ruíz Visfocri, Y, a este Tribunal Electoral, como consta en los documentos certificados atinentes y que hicieron llegar a este Órgano Jurisdiccional, previo requerimiento, el Director de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del

---

<sup>4</sup> <https://poe.col.gob.mx/periodico/05-marzo-2022-edicion-ordinaria-22>

<sup>5</sup> En lo sucesivo **Decreto número 63**.

Estado de Colima, el veintitrés de marzo con Notificación **DJ-017/2022**, los que obran agregados en autos del mencionado expediente.

Y donde se desprende que se proporcionó el Decreto aludido, aprobado por la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima.

## **II. Juicio Electoral.**

El diez de marzo, el Instituto Electoral Local, por conducto de la licenciada María Elena Adriana Ruíz Visfocri, en su carácter de Consejera Presidenta y Representante Legal promovió ante este Tribunal Electoral el Juicio Electoral para controvertir el **Decreto número 63** aprobado, el diecisiete de febrero, por la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, relativo al Presupuesto de Egresos del Estado de Colima, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2022, específicamente en el apartado relativo al monto aprobado para el Instituto Electoral Local.

## **III. Trámite Jurisdiccional.**

**1. Radicación del Juicio Electoral y turno a la Secretaría General de Acuerdos.** Mediante auto del once de marzo y, a efecto de garantizar al Actor el derecho de tutela judicial efectiva, consagrada en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política Federal se ordenó formar y registrar el Juicio Electoral en el Libro de Gobierno Especial con la clave y número de expediente **JE-01/2022**; y, turnar los autos a la Secretaria General de Acuerdos de este Órgano Colegiado, para que se procediera conforme a lo dispuesto por los artículos 21, 23 y 26 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>, aplicable en lo conducente a la presente controversia.

**2. Publicitación del Juicio Electoral y certificación del cumplimiento de requisitos.** Con esa misma fecha, acorde a lo dispuesto por los artículos 21, 23, párrafo segundo y 26 de la Ley de Medios, el Secretario General de Acuerdos revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el juicio que nos ocupa, constatando el cumplimiento parcial de los mismos, tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente Ley de Medios.

Asimismo, hizo del conocimiento público la presentación del Juicio Electoral, a efecto, de que, en el plazo de 72 setenta y dos horas, comparecieran los interesados al presente juicio; haciendo constar que, dentro del término concedido no compareció tercero interesado alguno.

No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que con **Notificación DJ-017/2022**, de fecha veintitrés de marzo el Director de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado de Colima, hizo llegar a este Órgano Colegiado, entre otras, copia certificada de la **Notificación DJ-004/2022**, por la que, se notificó el **Decreto número 63**, el dieciocho de febrero, de manera personal al Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Consejera Presidenta y Representante Legal Licenciada María Elena Adriana Ruíz Visfocri, mismo que se emitió en cumplimiento a la Sentencia Definitiva de fecha dos de febrero, dictada por este Pleno en el Juicio Electoral expediente **JE-15/2021**, el que obran agregados en autos del mencionado expediente.

Asentado lo anterior, se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral Local el proyecto de resolución de desechamiento, bajo las siguientes

## CONSIDERACIONES

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 78 incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o. de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, así como, en la **Jurisprudencia 14/2014**, aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal Electoral Local, asume la jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente controversia promovido por el Instituto Electoral del Estado de Colima, para controvertir el **Decreto número 63**, aprobado por la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima.

Al efecto, se debe precisar que, en el caso, ni la Ley de Medios ni el Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones dictadas por

autoridad no electoral, pero que, su naturaleza atañe a la materia electoral, al implicar aspectos vinculados con el funcionamiento y operatividad de un organismo público local electoral y, la posible vulneración a los principios constitucionales que deben observar todas las autoridades en relación con su función.

Al respecto, la Máxima Autoridad Electoral en el país ha establecido que en aquellos casos donde la normatividad electoral local no prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, como el caso que nos ocupa, se debe de implementar un medio sencillo y acorde al mismo, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento y resolución del asunto.

Razonamiento que se encuentra contenido en la **Jurisprudencia 14/2014** de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVIDAD LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO**".<sup>7</sup>

En esa tesitura, para garantizar el derecho de acceso a la justicia y, que se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, accionado por el Instituto Electoral Local y, para cumplir con lo mandado por la citada **Jurisprudencia 14/2014**, el Pleno de este Tribunal Electoral, ha determinado que el **Juicio Electoral** es la vía adecuada y eficaz para conocer y resolver en plenitud de jurisdicción lo conducente contra actos o resoluciones en materia electoral, que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos en el artículo 5o. de la Ley de Medios, a decir, el Recursos de Apelación, el Recurso de Revisión, el Juicio de Inconformidad, el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

Siendo pertinente precisar, que la competencia de este Tribunal Electoral, si bien se da, de acuerdo con el ámbito constitucional, puesto que se encuentra facultado para conocer de los diversos medios de impugnación relacionados con la materia electoral; lo cierto es, que el **Juicio Electoral** se trata de un medio de impugnación de carácter excepcional, que deberá tramitarse, en términos de las reglas generales del procedimiento que se

---

<sup>7</sup>Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, páginas 46, 47 y 48, y en la liga <http://portal.te.gob.mx/>.

contemplan en los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

Similar criterio ha sido pronunciado por este Tribunal en las resoluciones de los Juicios Electorales expedientes **JE-01/2020, JE-02/2021 al JE-15/2021**, mismos que constituyen un hecho notorio que puede ser invocado de oficio, de conformidad con lo señalado en el artículo 40 párrafo tercero, de la Ley de Medios<sup>8</sup>.

## **SEGUNDO. Causal de Improcedencia.**

### **1. Marco normativo.**

Previo al estudio de la controversia planteada y, toda vez que, que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la validad constitución de un proceso jurisdiccional, y, por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente y de oficio, lo aleguen o no las partes, ya que de actualizarse alguna improcedencia deviene la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional Electoral para emitir pronunciamiento respecto de la controversia planteada.

Sirve de orientación la **Jurisprudencia II.1º.J/5<sup>9</sup>**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES EN EL JUICIO DE AMPARO.”**

Bajo esa tesitura y, una vez realizado el estudio pormenorizado de la demanda inicial, motivo del presente Juicio Electoral, el Pleno de este Tribunal Electoral de oficio estima que, debe la demanda **desecharse de plano**, en virtud de que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 32 en relación con el diverso 11 de la Ley de Medios, en razón de que la demanda por la que impugna el acto de molestia invocado por el actor, se **presentó de manera extemporánea**; de acuerdo a lo dispuesto en las porciones normativas citadas, las que, en lo que interesa establecen lo siguiente:

***Artículo 11.- Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta ley, serán interpuestos dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.***

---

<sup>8</sup> Artículo 40. . . . Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

<sup>9</sup> Sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 95, tomo VII, mayo de 1991, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.

*Artículo 32.- Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:*

(...)

*III. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones . . . contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta LEY;*

(...)

Énfasis es propio.

## 2. Caso concreto.

De lo dispuesto en los artículos transcritos, se puede concluir, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente al que el promovente tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna. Asimismo, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubieran presentado dentro del plazo previsto por la Ley de Medios, esto es, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que haya conocido o notificado el acto impugnado.

Bajo esa óptica, **el plazo de los cuatro días para impugnar el Decreto número 63**, aprobado por la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, y, que le fue notificado el viernes dieciocho de febrero al Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Consejera Presidenta y Representante Legal Licenciada María Elena Adriana Ruíz Visfocri, tal como se colige de la copia certificada de la cédula de **Notificación DJ-004/2022**<sup>10</sup>, realizada por la autoridad responsable, misma que obra en autos del Juicio Electoral expediente **JE-15/2021**, **comenzó a correr a partir del día lunes veintiuno de febrero.**

Lo expuesto influye en el ánimo de este cuerpo colegiado y genera convicción respecto a la fecha de conocimiento del acto reclamado; y, por ello se toma como punto de partida para el cómputo del plazo para interposición del medio de impugnación esa fecha, aunado a que los días sábado diecinueve y domingo veinte de febrero, respectivamente, se contabilizan como días inhábiles, al encontrarnos en período no electoral,

---

<sup>10</sup> Documental pública, que conforme a los numerales 35, fracción I, 36, fracción I, inciso c) y 37, fracción II, de la Ley de Medios adquiere prueba plena, a efecto de acreditar dicho extremo.

como lo dispone el artículo 12, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Medios.

Sirve de apoyo en lo conducente, la **Tesis VI/99**<sup>11</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente:

**ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**- El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que **los medios de impugnación previstos en ella, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado** de conformidad con la ley aplicable; de esta manera, la recepción documentada de la copia de un fallo pronunciado durante la secuela procedimental, actualiza el primero de los supuestos contemplados en la norma, por tratarse de un acto suficiente para sostener que el interesado ha tenido conocimiento pleno de su contenido y, por ende, considerarla como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, pues le permite conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutivos de la misma y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos, de modo que la notificación posterior de dicha resolución, no puede tenerse como base para computar el aludido plazo, por haberse actualizado el otro supuesto previsto por la ley para ese objeto, con antelación.

Énfasis es propio.

Partiendo, además, de la base de que, la copia certificada de la cédula de **Notificación DJ-004/2022**, invocada con anterioridad, constituye un **hecho notorio**, en términos de la **Jurisprudencia P. /J. 74/2006, de rubro “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERALES Y JURÍDICOS”**, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <sup>12</sup>; la que además puede ser invocada de oficio, de conformidad con lo señalado en el artículo 40, párrafo tercero, de la Ley de Medios, por ser del conocimiento de este Tribunal con motivo de su actividad jurisdiccional realizada en el primigenio Juicio Electoral expediente **JE-15/2021**, lo que resulta incuestionable.

Luego entonces, el referido plazo que el hoy actor tenía para interponer el medio de defensa inició el lunes veintiuno y concluyó el

---

<sup>11</sup> Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo1, páginas 891-892.

<sup>12</sup>, Registro: 174899. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963.

jueves veinticuatro, ambos del mes de febrero del año en curso; y, si el Juicio Electoral fue presentado en este Tribunal Electoral del Estado de Colima, hasta el diez de marzo, es evidente que trascurrió en exceso el plazo legalmente establecido por el artículo 11 de la Ley de Medios, como se ejemplifica en el cuadro siguiente:

FEBRERO 2022					MARZO 2022
VIERNES 18	LUNES 21	Martes 22	Miércoles 23	Jueves 24	Jueves 10
Día en que se notificó el acto reclamado	1er. día del plazo para interponer el medio de impugnación	2do. día del plazo para interponer el medio de impugnación	3er. día del plazo para interponer el medio de impugnación	4to. y último día para interponer el medio de impugnación	Presentación del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral

En este contexto, es evidente para el Pleno de este Tribunal Electoral que el medio de impugnación no se interpuso oportunamente, esto es, dentro del plazo de los cuatro días contados a partir del día siguiente que le fue notificado el acto reclamado, actualizándose la causal de improcedencia a que se refiere la fracción III, del artículo 32 de la Ley de Medios, que establece que el medio de impugnación será improcedente cuando no se hubiera interpuesto dentro del plazo señalado en la Ley.

Por otra parte, no es óbice señalar que no le asiste la razón al actor al señalar que a partir de la publicación del **Decreto número 63** aprobado por la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, en la edición correspondiente al cinco de marzo de dos mil veintidós, adquirió con ello su vigencia legal y actualizando así el término para interponer la demanda del Juicio Electoral que nos ocupa; o el que, dicho hecho lo habilita a impugnar nuevamente la determinación citada.

Esto en virtud, de que, de manera errónea el actor realiza esa aseveración en su demanda, ya que, como se señaló, el artículo 11 de la Ley de Medios transcrito, establece con meridiana claridad que **los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente** al que el promovente tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

Que para el caso que nos ocupa, dicho artículo le es aplicable y debió atender el actor, como ya se razonó con anterioridad, dado que, en

materia electoral, no hay una segunda oportunidad para presentar un medio de impugnación para controvertir un acto o resolución que afecte al actor.

Aunado, a que, el hecho de que pueda considerarse que a partir de que estos se hagan públicos a través del Periódico Oficial del Estado o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto o el tribunal, y surtan sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, es para que surta efectos contra terceros, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Medios, quienes no requieren notificación personal y podrán contravenirlos a partir de día siguiente a que surtan sus efectos por el término de cuatro días.

Situación que, en el asunto que se resuelve no aplica dicha disposición legal, porque, el artículo 15 de la Ley de Medios contempla entre otros tipos de notificaciones las personales; y, en su fracción III, dispone que se entenderá como notificación personal cualquier acto o resolución que emita el Tribunal Electoral y estime necesario notificarse personalmente para mejor eficacia del acto.

En virtud de ello, es que se ordenó al H. Congreso del Estado de Colima, en la resolución definitiva emitida por este Pleno el dos de febrero, en el Juicio Electoral expediente **JE-15/2021**, en particular, en su resolutive **SEGUNDO**, que la nueva determinación que emitiera respecto de la propuesta de asignación de recursos correspondientes al Instituto Electoral Local, como lo fue el **Decreto número 63** aprobado por la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, fuera notificada personalmente al hoy actor, esto es, al Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Consejera Presidenta y Representante Legal licenciada María Elena Adriana Ruíz Visfocri; lo cual cumplió como ha quedado acreditado.

Por lo que, el actor al haber tenido pleno conocimiento del **Decreto número 63** aprobado por la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, con motivo de la notificación personal que se le realizara el pasado dieciocho de febrero, misma que fue legal y eficaz para producir el efecto de hacer correr el término de los cuatro días hábiles para la presentación de la demanda contra dicho **Decreto número 63**, cuyos efectos comenzaron a partir del veintiuno y concluyó el veinticuatro, ambos del mes de febrero, lo cual no hizo.

Cabe señalar que, de conformidad con los artículos 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tribunales Electorales solo tienen competencia para resolver medios de impugnación que se interpongan contra ACTOS y RESOLUCIONES, no sobre iniciativas de ley, por lo tanto, toda vez que el **Decreto número 63** fue emitido en cumplimiento a un mandato jurisdiccional ordenado por este Tribunal Local, el mismo reviste la naturaleza de "ACTO" y de naturaleza electoral, por lo que, el mismo debe someterse al imperio de lo al efecto dispone el artículo 11 de la Ley de Medios.

Por tanto, la demanda resulta extemporánea porque se presentó hasta el diez de marzo, siendo evidente que está fuera de tiempo al haber transcurrido en exceso el plazo legalmente establecido por el artículo 11 de la Ley de Medios.

En tal sentido, se estima que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 fracción III, de la Ley de Medios, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** la demanda del Juicio Electoral que nos ocupa, al presentarse de manera extemporánea.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral; 1o., 4o., 11, 32 fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se

## R E S U E L V E

**ÚNICO:** Se **desecha por extemporánea la demanda** del Juicio Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JE-01/2022**, promovido por el Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de la Licda. María Elena Adriana Ruíz Visfocri, en su carácter de Consejera Presidenta y Representante Legal, para controvertir el **Decreto número 63**, aprobado por la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima; por lo expuesto y fundado en el Considerando SEGUNDO, de la presente resolución.

**Notifíquese personalmente** a la parte promovente en el domicilio señalado para tales efectos; y, **en los estrados** de este Tribunal Electoral; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la

**página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción I, de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, MA ELENA DÍAZ RIVERA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**MA ELENA DÍAZ RIVERA**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**  
**MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO**  
**MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**